

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0069/2022.

**EXPEDIENTE: 0018/2020 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0069/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0018/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. – Se declara **infundada** la queja y se tiene por cumplida la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, por parte del apoderado legal de la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, conforme a lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0018/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el inconforme en el **primer agravio**, que le causa agravio la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, en donde la Primera Instancia dictó sentencia definitiva, y transcribe la parte relativa.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Afirma que se requirió al citado Director de la Oficina de Pensiones para dar cumplimiento a dicha sentencia, siendo que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte el suscrito fue llamado por personal de esa oficina de pensiones y una vez que se presentó, le entregaron un cheque por la cantidad de \$*****, en el que le integraron las prestaciones que no le habían pagado y reintegrándole el 9% que le habían descontado del monto de su pensión, pero en ningún momento le entregaron el otro dictamen que ordenó la Primera Instancia, alega le causa perjuicio porque en realidad al solo pagarle y no emitir otro dictamen a su favor, no están cumpliendo en su totalidad con lo ordenado en la sentencia antes mencionada. - - - - -

En su **segundo agravio** le causa perjuicio el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito fue requerido por la Sala Unitaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento a la sentencia realizado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, agregándose a dicho acuerdo copias certificadas de los oficios ***** de siete de diciembre y ***** de diez de diciembre de dos mil veinte, ninguno de estos oficios va dirigido al suscrito, en el primero de estos oficios en asunto textualiza: “se instruye cumplimiento de sentencia”, del anterior oficio se desprende

que éste va dirigido al C.P. Félix Mauro Palacios Chávez, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones, mediante dicho oficio el Director General de la Oficina de Pensiones deja sin efecto el contenido del oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y en su lugar dicta un acuerdo (lo transcribe).- - - - -

En su **tercer agravio** manifiesta le causa perjuicio el escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, donde el suscrito dio contestación al requerimiento que le hizo la Sala Unitaria en el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, inconformándose por el cumplimiento que realizó el Director General de la Oficina de Pensiones, puesto que efectivamente le pagaron las cantidades que le reintegraron como pago de pensión por concepto de prestaciones, pero en ningún momento la autoridad sentenciada emite otro dictamen como le fue ordenado por la Primera Instancia, argumentando el suscrito que hay defecto en el cumplimiento, mismo que fue resuelto en vía de queja un año después, mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, declarando infundada su queja y teniéndole por cumplida la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, por parte del apoderado legal de la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, conforme a lo que señala la Quinta Sala Unitaria en su resolución.- - - - -

De lo anterior, le causa agravios que en este acto hace valer que se le niega la justicia administrativa, al no haber dictado un dictamen que sustente su pago de pensión jubilatoria, sigue habiendo defecto en el cumplimiento porque el oficio con el cual se da por cumplida la ejecutoria no va dirigido al suscrito, es un acuerdo dictado entre autoridades administrativas solamente para realizar su pago y cumplir una parte de la sentencia, empero, la citada autoridad demandada no emitió otro dictamen, dejándolo en estado de indefensión, puesto que no existe ningún documento como lo es el dictamen expedido a su favor, en el que se establezcan las cantidades que le pagarán por concepto de dichas prestaciones, es decir, solo dicen que le deben integrar las prestaciones pero no dicen de qué forma, ni los montos, en el oficio no establece ni el sueldo base, ni siquiera se menciona, puesto que el primer dictamen emitido en donde se contenía el sueldo base ya quedó sin efecto por nulidad, y en ese oficio donde supuestamente dan cumplimiento sólo contiene las prestaciones que agregaron a su pago de pensión,

careciendo de los elementos y requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En su **cuarto agravio** refiere que, de lo anterior, le causa perjuicio la negación al cumplimiento íntegro de la sentencia puesta que el dictamen es el acto administrativo en el que se determinan las prestaciones a que tiene derecho como jubilado y que debe ser dictado por el Consejo Directivo de Pensiones, tal como se determinó en la sentencia, considera que no tiene seguridad jurídica respecto del acto administrativo consistente en el pago de su pensión jubilatoria, pues jurídicamente se desconoce el desglose de las prestaciones que percibirá al mes, no existe seguridad jurídica en el pago que la Oficina de Pensiones del Estado le está dando cada mes como pensión jubilatoria, pues no hay sustento de ello, insiste no le han notificado ningún dictamen en el que se determine que tiene el derecho de recibir su pensión jubilatoria en el que consten todas y cada una de sus prestaciones, solo un oficio en el que se ordena dicho pago, considera sigue habiendo defecto en dicho cumplimiento, así también, para otros trámites de jubilación como lo es la prima de antigüedad le requirieron copia del dictamen emitido por la Dirección General de Pensiones, y tuvo que exhibir el primero emitido a su favor, pero ahora en cumplimiento parcial de la sentencia ha quedado nulo, por lo tanto, si llega a requerir dicho documento para el mismo trámite o trámites subsecuentes el acto administrativo consistente en su dictamen de pensión jubilatoria no existe, debido a que dicho dictamen no le ha sido expedido y el anterior ha sido declarado nulo, por ello también se encuentra en estado de indefensión. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Manifiesta el recurrente en su **quinto agravio**, le causa perjuicio que la Primera Instancia en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós específicamente en el segundo párrafo de la foja cuatro, argumenta que el apoderado legal de la autoridad demandada cumple la ejecutoria al emitir la nueva resolución en el oficio ***** de siete de diciembre de dos mil veinte, en la que 1) deja insubsistente el dictamen anterior, 2) determinó la pensión por jubilación del actor incluyendo las prestaciones determinadas en el fallo, 3) restituyó de forma retroactiva dichas prestaciones y reintegro los descuentos del 9%, y 4) ordenó el no aplicar en lo subsecuentes el descuento, alega de manera específica

que el número 2) realmente no se cumple porque no existe la determinación de la pensión en su totalidad, dado que no establece el sueldo base y prestaciones, solamente se incluyen las prestaciones, es por ello que se inconforma, si el dictamen que establecía el sueldo base ya no tiene validez al ser declarado nulo, es la parte que le causa agravios y lo deja en estado de indefensión, por lo que no hay sustento de su pensión jubilatoria. - - - - -

Argumenta que conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, éste debe estar debidamente fundado y motivado, no existe el acto administrativo que, atendiendo a la calidad del suscrito de pensionado por jubilación, determine este derecho a recibir dicho pago, ni tampoco en qué consistirá el mismo, muchos menos que se tomaría como pago inicial el último que percibía como trabajador, es decir, no existe el dictamen que le conceda ese derecho, el suscrito no posee el documento que se le deba otorgar por la autoridad competente y que debe constar por escrito conteniendo este derecho a su pensión jubilatoria, pues en ningún momento le ha sido notificado ni mucho menos entregado, ya que el primer dictamen que le concedía el derecho a recibir el pago de jubilación ha quedado nulo por no contener las prestaciones y el segundo oficio quieren hacer pasar la autoridad demandada como la Sala Unitaria quieren hacer pasar como dictamen pero con contiene ese derecho que por ley le corresponde, pues no establece el objeto, tampoco consta por escrito dirigido a favor del suscrito, tal como lo solicitó cuando hizo su trámite de jubilación, ni tampoco menciona todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, de tal forma que no se surten los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V y XIV del artículo 17, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, argumenta que el oficio ni siquiera va dirigido al suscrito, sino es un trámite administrativo entre autoridades en el que se incrementan prestaciones, pero ya no establece el sueldo base, solo las demás prestaciones. - - - - -

Alega que la Primera Instancia debió declarar procedente mi queja y ordenar a la autoridad demandada que cumpliera con la sentencia que fue dictada emitiendo el nuevo dictamen que sustente su pago de pensión jubilatoria, invoca la tesis de rubro siguiente: **“SENTENCIAS DE**

NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.-----

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los agravios del recurrente.-----

Para empezar, de las constancias procesales que conforman el expediente de primera instancia, las que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa lo siguiente:- - -

Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte², la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, admitió a trámite la demanda de *********, quien promovió la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que contiene el dictamen de jubilación emitido por el **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en el que se acordó:- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Por lo anteriormente expuesto, es procedente autorizar la solicitud de pensión por jubilación al ciudadano *********, de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 52 en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado y la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de noviembre de 1999, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta se concede por el 100% del sueldo base que percibe un Agente del Ministerio Público, que es de \$*****”.*

Al respecto, el actor señaló en su demanda las siguientes pretensiones:-----

*“1. La pensión por jubilación por la cantidad de \$*****, correspondiente solamente al sueldo base que percibo como empleado de confianza, puesto que esto resulta discriminatorio, al no pagarme como pensión el 100% de sueldo en su totalidad, que como empleado de confianza he percibido, el cual corresponde al sueldo base y prestaciones que por derecho me corresponden.*

2. La orden de descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones de mi pensión por jubilación, puesto que esta orden está basada en preceptos legales declarados inconstitucionales e

¹

² Visible en la foja 01 (uno) del expediente **018/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

inconvencionales por jurisprudencia.”

En la sentencia³ de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Primera Instancia resolvió lo siguiente: - - - - -

“QUINTO.- Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y supliendo la deficiencia de la queja a favor de la actora, en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación al determinar el monto de la pensión al actor por el monto (sic) de \$7*****, en razón de que ésta debió otorgarse promediando el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo, en términos del artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo éste la cantidad de \$*****, esto es \$*****, según logra advertirse de las documentales aportadas por la actora, mismas que no fueron objetadas por la demandada, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 193 y 203 fracción I de la ley de la materia, consistentes en las copias simples de los talones de pago exhibidos correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve y primera quincena del mes de enero, copia simple del acuse de recibo de la renuncia de tres de enero de dos mil diecinueve, presentada ante la Secretaría Particular, la Unidad de Recursos Humanos, Oficialía Mayor y Vice Fiscalía General (Zona Centro) de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca el tres de enero de dos mil veinte, las cuales acreditan que fue trabajador activo durante el ejercicio dos mil diecinueve, que presentó su renuncia hasta el mes de enero de dos mil veinte y que percibió durante el citado ejercicio (2019), el sueldo mensual de \$*****, cantidad que debió haber sido considerada al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación a la que tiene derecho. (...)

Por lo que respecta al agravio vertido por el actor en el sentido de que se advierte un trato discriminatorio por parte de la autoridad demandada, al aplicar el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones multicitada, y no incorporarle en su pensión por jubilación las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, percepciones contempladas únicamente para los trabajadores de base, esta juzgadora determina FUNDADO el agravio expuesto por el actor, ya que al efectuar la demandada la distinción entre personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamental adjetivo y por tanto, debe ser observado acorde a lo dispuesto con (sic) el artículo 1 de la Constitución Federal, pues dicha disposición no contiene ningún motivo o razón que la sustente, ya que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en ley (edad, años de

³ Glosada de las fojas 63 (sesenta y tres) a la 67 (sesenta y siete) del expediente **018/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

servicio y aportaciones correspondientes) para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerar lo contrario, establece un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para el actor, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor del actor concediéndole (sic) al otorgarle la pensión las mismas prestaciones que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones en cita, tales como previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”. (...)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que se refiere a la reducción del 9% de la pensión otorgada, se concede razón al actor, en cuanto a su inconstitucionalidad, porque dicho descuento fue sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social por el más alto Tribunal de este País, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma. (...)

*De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución combatida y aplicar la autoridad demandada un criterio discriminatorio entre los trabajadores de base y los de confianza, se declara la NULIDAD del oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017) signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO, de que la autoridad demandada dicte otro, en el que determine la pensión por jubilación del actor, con base en el último año cotizado como trabajador en activo, debiendo incluir las prestaciones ya precisadas en esta resolución y elimine el descuento del 9% sobre el descuento de su pensión.*

Lo anterior en el entendido de que, para tenerla por cumplida en su totalidad de (sic) la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Como se ve, la Quinta Sala Unitaria, al declarar la nulidad del oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, lo hizo para los efectos siguientes:- - - - -

- a) Que la autoridad demandada dicte otro oficio, en el que determine la pensión por jubilación del actor, con base en el último año cotizado como trabajador en activo, debiendo incluir en el monto de la pensión las prestaciones ya precisadas en la sentencia, que fueron: previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña.- - - - -
- b) Elimine el descuento del 9% sobre el descuento de su pensión, dada la inconventionalidad del artículo 54 fracción I de la Ley Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -
- c) Que la demandada reintegre los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes.- - - - -

Ahora bien, en el proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, la Primera Instancia declaró, con fundamento en el numeral 212 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte había causado ejecutoria, y requirió a la autoridad demandada su cumplimiento en el plazo de tres días hábiles.- - - - -

En respuesta al requerimiento antes señalado, a través del oficio ***** de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitió las documentales consistentes en: - - - - -

- 1. Copia certificada del oficio *****⁴ de siete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la autoridad demandada, instruyó al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones para reintegrar al actor las prestaciones establecidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones

⁴ Agregado en la foja 77 (setenta y siete) del expediente **018/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, cuyo pago lo ordenó conforme a lo establecido en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, y también ordenó el resarcimiento de los descuentos del 9% por concepto del fondo de pensiones que se le hayan realizado a la fecha del cumplimiento. - - - - -

2. Copia certificada del oficio *****⁵ de diez de diciembre de dos mil veinte, firmado por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones, por el cual informa al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir de la nómina del mes de enero de dos mil veintiuno, y con posterioridad se realizará el pago de las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, especificándole que se ha pagado en tiempo y forma la canasta navideña y el aguinaldo, respecto al día del jubilado esta se pagará en la fecha correspondiente”* y que también *“se realizará el pago de las prestaciones retroactivas del periodo de febrero a diciembre de dos mil veinte, y el reintegro de las cantidades que se retuvieron por concepto de Fondo de Pensiones a partir de febrero a diciembre del presente (sic)”*. - - - - -

3. Copia certificada de la póliza número ***** y copia simple del recibo de dinero, relativos al cheque número ***** por la cantidad de \$*****, correspondiente al pago que se hizo al actor, de las cantidades en forma retroactiva por los conceptos de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre de dos mil veinte, así como el reintegro, de los descuentos que se hicieron a la pensión del actor en lo que respecta al fondo de pensiones. - - - - -

En el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al actor interponiendo queja respecto del cumplimiento de la sentencia, en la que expresó: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ Foja 80 (ochenta), *ibídem*.

*“Definitivamente estoy inconforme con el citado cumplimiento, en virtud de que las copias certificadas que se agregaron a los autos se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, solamente da contestación en un oficio, y exhibe dicha documentación para probar que me fue pagado un cheque por la cantidad de \$*****; pero de ninguna manera exhibe el nuevo dictamen mediante el cual se establece el sueldo y prestaciones con sus debidos montos a los que tengo derecho por pensión jubilatoria; aun cuando haya realizado todo el trámite administrativo con el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones no está dando cumplimiento fehaciente a la Sentencia dictada por su Señoría, ya que no existe certeza jurídica respecto del acto administrativo, dejándome en una situación jurídica incierta, puesto que el anterior dictamen ha quedado **NULO** y actualmente el nuevo acto no se ha dictado, a pesar de haberme pagado cierta cantidad de forma retroactiva y reintegrado el 9% de descuentos y hacérmelo saber al pagarme un cheque mediante un escrito en el que ni siquiera se hace un desglose de prestaciones mensuales con sus respectivos montos.”*

Al resolver la queja, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia estimo que: - - - - -

*“Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, así como la inconformidad que vierte el actor, se obtiene que estos devienen **infundados**, en razón de que el sentido de la sentencia fue para que la demandada dictara un nuevo dictamen; por lo que en cumplimiento al fallo protector, el Apoderado Legal de la autoridad demandada, acorde a sus atribuciones otorgadas en la Sesión Ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que se le facultó para dar cumplimiento para dar cumplimiento a las ejecutorias de este órgano jurisdiccional, 1) emitió una nueva resolución contenida en el oficio ***** de siete de diciembre de dos mil veinte, en la que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, siendo que en primer lugar, deja insubsistente la diversa de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; 2) determinó la pensión por jubilación del actor, incluyendo las prestaciones determinadas en el fallo, consistentes en: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña con base en el último año cotizado como trabajador en activo; 3) le restituyó de forma retroactiva dichas prestaciones, y le reintegró los descuentos del 9% realizados a su pensión, según se advierte de las constancias que obran en los presentes autos, visibles a fojas 100 y 101, en la que se aprecian las cantidades, por concepto de cuota al fondo de pensiones que se le realizaron a la fecha del cumplimiento y; 4) ordenó el (sic) no aplicar en lo subsecuente el aludido descuento; por lo que el pretender que la resolución emitida no tiene validez por no contener el nombre de **DICTAMEN**, cuando de la resolución emitida se advierte que ésta cumple, con los lineamientos determinados en la sentencia, sería llegar al absurdo, más aún cuando es una resolución que fue emitida por el Apoderado Legal, mismo que tiene facultad para*

cumplir las ejecutorias de este tribunal.

Por cuanto hace a la aseveración realizada por el quejoso, en el sentido que, la autoridad demandada no hace el desglose de las cantidades concedidas en el fallo dictado, es de señalarse que no es viable que las mismas se especifiquen, en razón de que el monto de dichas prestaciones se incrementan y actualizan de manera anual conforme a los tabuladores regionales, por lo que establecer los montos en la nueva resolución emitida, impediría la posibilidad de que gozara del incremento que se llegue a dar, por lo que el pretender que se le fije la cantidad que solicita sería en su perjuicio.

De lo antes expuesto, se declara infundada la queja interpuesta la queja interpuesta por el actor, por lo que se declara cumplida la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, ordenándose, en su oportunidad, enviar los presentes autos, al archivo general de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido”.

Esta instancia revisora advierte que, contrariamente a lo que la primera instancia resolvió en la queja sometida a su consideración, le asiste la razón al actor, ya que la Quinta Sala Unitaria no debió tener por cumplida la sentencia, no obstante que, por una parte la autoridad demandada haya acreditado que ya se efectuó el pago al actor de las cantidades en forma retroactiva por los conceptos de previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre de dos mil veinte, así como el reintegro de los descuentos que se hicieron a la pensión del actor en lo que respecta al fondo de pensiones, en cantidad de \$*****, y por otra, haya exhibido ante la A quo los oficios ***** de siete de diciembre de dos mil veinte y ***** de diez de diciembre de dos mil veinte, con los que acredita que la demandada ha instruido al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones, para que se otorgue al demandante la pensión por jubilación integrada con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base previstas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cumplimiento a la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, del contenido de dichos oficios se identifica que éstos sólo constituyen actos de comunicación que tienen carácter procedimental en la sede administrativa, que si bien es cierto que son relativos al pago de la pensión del promovente, no pueden considerarse como el acto sustituto o equivalente de un dictamen de otorgamiento de pensión, ya que este acto sólo puede ser emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, conforme al

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

artículo 88 fracción IV⁶ de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, además de que el dictamen mencionado debe ser un acto administrativo concreto, que atienda al caso específico del actor, que se encuentre debidamente fundado y motivado y que cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual fue ordenado al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, que ha causado ejecutoria, y que no ha sido cumplido. De ahí lo **FUNDADO** del agravio.- - - - -

Por lo tanto, a fin de reparar el agravio ocasionado al recurrente, es procedente **REVOCAR** la resolución del recurso de queja correspondiente al juicio de nulidad **018/2020**, y con fundamento en el artículo 213⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, que emita otro dictamen respecto al otorgamiento de la pensión del actor *********, en los términos que ya fueron precisados en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte.- - - - -

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** la resolución recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente

⁶ “**ARTÍCULO 88.-** Son facultades del Consejo Directivo:

IV. Conceder las pensiones en los términos de este Ordenamiento;...”

⁷ “**ARTÍCULO 213.-** Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no cumpliesen con la sentencia, la Sala correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplieren el fallo e informen sobre ello.”

cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA